



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-321/2016

**PARTE ACTORA:** ANTONIO PLANCARTE  
HARRIZÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**OFICIO:** TEPJF-ST-SGA-OA-1466/2016.

**ASUNTO:** Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 04 noviembre de 2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Oficialía de Partes	
Presentado por	<u>Manuel Cortés</u>
	<u>Muriedas</u>
a las	<u>18:53</u> hrs. del día <u>4</u>
de	<u>noviembre</u> del <u>2016</u>
con	<u>el presente oficio</u>
Recibió	<u>Jonathan Iván</u>
	<u>Gonzalez</u>
	FIRMA

Ana Marisol Millán Pérez  
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA

*copia certificada de la  
sentencia en 30 pags.*

AMMP



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-321/2016.

**PARTE ACTORA:** ANTONIO PLANCARTE  
HARRIZON Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS.

**SECRETARIO:** FRANCISCO GAYOSSO  
MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Franky Tehandon Hernández, en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yopez, Marco Antonio Navarro Nava, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el día tres de octubre del año en que se actúa, dentro de los autos del expediente número TEEM-JDC-044/2016.

### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:





**1. Cómputo y declaración de validez de la elección.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal de Jacona Michoacán, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección llevada a cabo en el referido ayuntamiento y a su vez, el día diecisiete siguiente, entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, formula que estaba conformada, entre otros, por los hoy actores.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El treinta y uno de agosto del año en curso, los hoy actores, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante la cual se inconformaron contra actos del ayuntamiento de Jacona en la citada entidad federativa consistentes en la omisión del pago de las prestaciones de previsión social, prima vacacional, aguinaldo e Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de agosto de dos mil quince.

**3. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El tres de octubre del año en que se actúa, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, emitió sentencia en la que resolvió, entre otras cuestiones, dejar a salvo el derecho de los actores en relación con el concepto de Impuesto Sobre la Renta que reclamaban, asimismo, condenó al ya citado ayuntamiento al pago proporcional por los conceptos de previsión social, aguinaldo y prima vacacional proporcional exigidos por los promoventes.



**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el diez /



de octubre del presente año, Antonio Plancarte Harrizon y otros, por conducto de su apoderado legal, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**III. Remisión de constancias a esta Sala Regional.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a esta Sala Regional, las constancias que integran el escrito de demanda y demás documentación relacionada con la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-321/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en derecho proceda, y en su caso sustanciar el procedimiento respectivo.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma data por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2007/16.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veinte de octubre del año en curso, la magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación al rubro indicado, al tiempo que admitió el presente asunto.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.





## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de octubre del presente año; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**a) Forma.** En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa del apoderado legal de los actores, así como la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.





**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito porque la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de octubre de dos mil dieciséis y fue notificada el cuatro siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el diez del mes y año en que se actúa; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurisdiccional.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es el apoderado legal de los actores quien acredita su personalidad con el poder notarial número quinientos sesenta y tres, expedido el cinco de septiembre del año en curso, ante la fe del notario público número ciento cincuenta y nueve, en el Estado de Michoacán de Ocampo, quien acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de los derecho político-electorales de los actores, que estiman les han sido violados por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior de conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, conforme a lo previsto en la jurisprudencia número 25/2012, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 658 y 659 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Cabe precisar que los actores son los que interpusieron el medio de impugnación en la instancia primigenia.



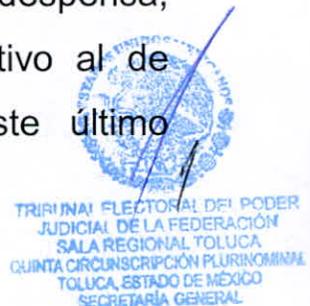


**d) Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Regional advierte su actualización, es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO. Resumen de agravios.** La parte actora en esencia hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Refiere que la autoridad responsable fue omisa en entrar al estudio del motivo de agravio hecho valer en la primera instancia, relativo a la falta de pago a su favor del concepto de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) a que hace referencia el tabulador de ingresos y egresos del municipio de Jacona, en Michoacán, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince; en la cual, a su consideración se hace referencia al aludido impuesto como una prestación a la cual tenían derecho, y que dicha cantidad debería ser pagada por el aludido ayuntamiento.
- b) Como segundo motivo de disenso, la parte actora refiere que le genera perjuicio que la autoridad responsable homologara de manera incorrecta los conceptos despensa, seguro de vida y gastos médicos, con el relativo al de previsión social, a fin de determinar que este último concepto sí fue entregado a los actores.





Al respecto, los actores consideran que si bien en los recibos de nómina quincenales que obran en autos, se podía advertir que se les realizaban pagos de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de despensa; \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N), por concepto de seguro de vida; y \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de gastos médicos mayores; ello por sí mismo, no correspondía al pago de la previsión social.

En ese orden de ideas, consideran que fue incorrecto que la autoridad responsable sumara los pagos quincenales de los conceptos anteriormente citados para determinar que correspondían al pago de la previsión social [\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N)], situación que a su consideración no correspondía a dicho concepto.

En razón de lo anterior, refieren que en los recibos de nómina en ningún momento se hace referencia a la previsión social como el pago al que tenían derecho, y que la autoridad responsable indebidamente confundió la previsión social con las percepciones anteriormente listadas (despensa, seguro de vida, y seguro de gastos médicos mayores), de ahí que estimen que no se les realizó el pago correspondiente por el concepto de previsión social del periodo del uno de enero al treinta y uno de agosto del año próximo pasado.

- c) Por último, precisan que la resolución impugnada les genera perjuicio, por cuanto hace a los ciudadanos Ma. Soledad Martínez Cepeda, Samuel Aguilar Romero y José Luis Murillo Mora, en relación al pago proporcional a la prima vacacional de los citados ciudadanos.





Lo anterior, en razón de que a su consideración la autoridad responsable basó su determinación en analizar sólo los estados de cuenta bancarios correspondientes a los citados ciudadanos, pues en su estima, de dichos estados sólo se aprecia la leyenda "depósito de nómina", por lo que, los estados de cuenta por sí solos eran insuficientes para tener por colmado el pago de la prima vacacional a favor de los aludidos ciudadanos; por tanto, consideraron que si el ayuntamiento (entonces responsable) no contaba con los recibos de nómina de pago de la prima vacacional respectiva, a favor de los citados ciudadanos, en su criterio la decisión que tomó el tribunal electoral local fue indebida, pues en los estados de cuenta sólo se precisaba como concepto "pago de nómina", no así algún otro concepto. En razón de lo anterior, consideran que el pago que se debió ordenar por concepto de prima vacacional por los meses de enero a julio del año próximo pasado a los aludidos ciudadanos es la cantidad de \$ 8,828.12, en virtud de que dicho concepto no obra en los recibos que fueron allegados al sumario.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez precisados los motivos de agravio que la parte actora hace valer en su escrito de demanda, esta Sala Regional los analizará en el orden en el cual fueron descritos; lo anterior, no le genera una afectación a los actores, pues ha sido criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia", cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."





### **A. Agravio relativo a la omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta.**

A juicio de esta Sala Regional, es infundado el planteamiento realizado por los promoventes en razón de lo que en seguida se expone.

Contrario a lo que sostienen los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no fue omiso en pronunciarse en relación al pago Impuesto Sobre la Renta, entendido como una prestación, pues como se advierte de la sentencia ahora controvertida, la responsable sí se pronunció respecto de dicho tema al señalar lo siguiente:

Estimó que el Impuesto Sobre la Renta no es una prestación como lo pretendieron hacer valer los hoy actores, sino por el contrario, que es una contribución prevista en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, siendo ésta una obligación constitucional de la cual los actores no podían quedar exentos, máxime que en diversos numerales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece que toda persona física que obtenga ingresos está obligada al pago de impuestos.

Además precisó que en la referida ley se establece como una obligación de los municipios retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y entregarlo íntegramente al gobierno federal a través del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto concluyó que bajo los preceptos legales contenidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la retención del impuesto de referencia no resultó ilegal ya que es una obligación para todos los ciudadanos pagar dicho impuesto por las percepciones que



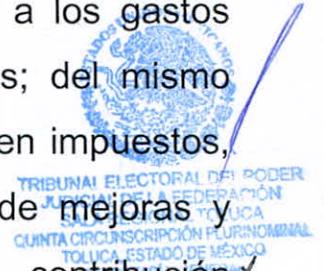


reciban por el desempeño de su trabajo; así como para el cabildo de realizar las retenciones por dicha contribución, lo cual obedece a un mandato de ley que no depende de su voluntad, sino de la Constitución Federal y del Régimen Fiscal y reglas establecidas para la obtención de las contribuciones correspondientes.

En ese orden de ideas la omisión alegada deviene **infundada**, advirtiéndose únicamente, que en la sentencia reclamada el Tribunal responsable determinó en un tema diferente al reclamo del pago del Impuesto Sobre la Renta, su imposibilidad para analizar si el ayuntamiento de Jacona, Michoacán, entregó o no al Servicio de Administración Tributaria las cantidades retenidas a los actores por concepto de dicho impuesto; aspecto que en la presente sentencia no se encuentra controvertida.

De esta manera, con relación a la procedencia del pago del Impuesto Sobre la Renta, esta Sala Regional considera al igual que lo estimó el Tribunal responsable, que no les asiste la razón a los actores, toda vez que, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligaciones de todos los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, de la federación, del entonces Distrito Federal, del Estado, y Municipio en el cual residen; lo anterior, deberá ser de manera proporcional y equitativa de conformidad con las leyes aplicables.

Por otro lado, de conformidad con los numerales 1 y 2, fracción I del Código Fiscal de la Federación, precisa que, entre otras, las personas físicas tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos de conformidad con las leyes respectivas; del mismo modo, precisa que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; y anuncia como impuesto a toda contribución





establecida en la ley que deban pagar, entre otras, las personas físicas que tengan alguna utilidad económica.

En concordancia con lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su numeral 86, establece como obligaciones de las personas morales, tener y enterar el impuesto a cargo de terceros.

Del mismo modo, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el establecer que el Impuesto Sobre la Renta es una obligación ciudadana; que en modo alguno vulnera el derecho de los actores a recibir los pagos respectivos como parte del derecho político electoral a ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo de regidores por el periodo que fueron electos, ya que el ayuntamiento tiene el deber legal de realizar, en su caso, las deducciones de ley.

Lo anterior, en virtud de que en los artículos 106, 109, fracción XI, 110, fracción I y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, considerados como tales los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación y de las entidades federativas; que la retención hecha por las autoridades municipales obedecen a un mandato de ley que no dependía de su voluntad, sino del régimen fiscal y reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General de la República, es obligación de los ayuntamientos aprobar el presupuesto de egresos de manera anual, con base en sus ingresos disponibles, y en dicho





presupuesto deberán contemplar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales de conformidad con el diverso numeral 27 constitucional el cual señala, en lo que interesa, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, de la lectura integral del cuerpo normativo citado, se desprende que en la aprobación del presupuesto de egresos se deben comprender los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores, en términos de los artículos 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 16 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa; sin que ello resulte un obstáculo para que en dicho presupuesto también se incluyan los conceptos que habrán de deducirse a los servidores públicos con motivo de sus ingresos, pues por el contrario, al establecerse los conceptos que habrán de retenerse, se deja de manera clara la cantidad neta que percibirá el servidor público correspondiente.

En ese contexto, en el periódico oficial de cuatro de febrero de dos mil quince, relativo al presupuesto de ingresos y egresos del municipio de Jacona, Michoacán, a foja 14, se estableció lo siguiente:





N.º MUNICIPIO: 43		NOMBRE DEL MUNICIPIO: JACONA				EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015							
UNIDAD PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA: JACONA													
UNIDAD RESPONSABLE: REGIDORES													
PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO													
SUBPROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS													
NOMBRE DEL OCUPIANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	R. F. C.	SUELDO BASE	PREVISION SOCIAL	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	I. S. R.	CUOTA SINDICAL
Aguilar Romero Samuel	REG JUVENTUD, DEPORTE	C	01/06/2012	AUR5680410	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Alvarez Cabrera Marco Antonio	REG ECOLOGIA Y ASUNTOS INDIGENAS	C	16/06/2005	AAOM811302	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	2,327.74	2,347.77	-
Alvarez Victoria Hugo Noel	REG DESARROLLO RURAL	C	01/01/2012	AAH4540629	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Avila Filomenal Gustavo	REG ATENCION AL MIGRANTE	C	01/01/2012	AJPS020000	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Estroza Santiago Carolina	REG SALUD, VIAJIDAD Y PROTECCION CIVIL	C	01/01/2012	EAS6660602	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Gutierrez Valenciana Sarcina Stephanie	SECRETARIA 20	B	16/02/2014	GUVS000000	4,501.00	-	-	658.30	225.70	-	416.55	282.04	-
Martinez Zapata Soledad	REF DE LA MUJER Y ASISTENCIA SOCIAL	C	01/01/2012	MA25000000	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Murillo Mora Jesus Luis	REG EDUCACION CULTURA	C	01/01/2012	MUN1670506	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Navarro Nava Marco Antonio	REG ASEO PUB Y PARQUES Y JARDINES	C	01/01/2012	NANV720928	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Perez Reyes Sandra Edith	REG INDUSTRIAL Y COMERCIO	C	27/12/2007	PEVS821005	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	2,327.74	599.63	-
Piancarre Harrison Antonio	REG PROGRAMACION Y PRESUPUESTO	C	01/01/2012	PAHA000000	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,261.16	-	-	5,096.33	-
Rodriguez Guzman Laura Yolanda	AUX REG IDORES	B	01/09/2014	RDEL740224	5,107.20	-	-	696.00	235.20	-	434.11	282.04	-
<b>TOTAL MENSUAL:</b>					<b>289,259.70</b>	<b>60,000.00</b>	<b>-</b>	<b>38,128.08</b>	<b>13,072.48</b>	<b>-</b>	<b>5,506.37</b>	<b>44,202.12</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL ANUAL:</b>					<b>3,466,316.38</b>	<b>720,000.00</b>	<b>-</b>	<b>457,537.01</b>	<b>156,869.83</b>	<b>-</b>	<b>66,074.07</b>	<b>530,425.48</b>	<b>-</b>

152,512.34

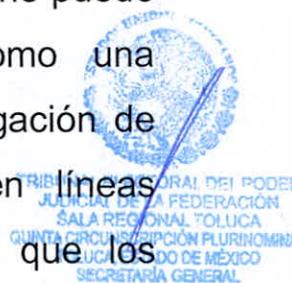
PERCEPCIONES.

DEDUCCIONES

Lo resaltado es de esta Sala Regional

De lo que se reproduce, se puede apreciar, por un lado que se publicaron diversas percepciones a las que tenían derecho los entonces regidores en el desempeño de su cargo público encomendado por el voto de la ciudadanía (sueldo base, previsión social, aguinaldo y prima vacacional); asimismo, se puede apreciar, que no solamente se publicaron las percepciones, sino de igual forma, también se establecieron las obligaciones que por las percepciones obtenidas deberían efectuar (ISSSTE e ISR).

Por ende, contrario a lo sustentado por los actores, el hecho de que en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, del municipio de Jacona, Michoacán, con relación a los conceptos relacionados con las percepciones y deducciones que se realizarían a dichos actores, no se identificó con claridad a cuál corresponderían cada uno de ellos; lo cierto es, que por lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta no puede considerarse –como lo pretenden los actores– como una percepción que el aludido ayuntamiento tuviera la obligación de cubrir, pues tal y como ha quedado asentado en líneas precedentes, el aludido impuesto es una obligación que los servidores públicos tienen para contribuir con el gasto público,





correspondiendo, en este caso, al ayuntamiento retenerlo a fin de reportarlo ante el Servicio de Administración Tributaria.

De ahí que, el motivo de agravio que se analiza sea **infundado**.

#### **B. Omisión del pago correspondiente a la previsión social.**

En relación al presente motivo de agravio, es menester precisar las consideraciones que plasmó la autoridad responsable en la resolución controvertida.

Una vez que analizó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local del Estado de Michoacán, y de la Ley Orgánica de la citada entidad federativa determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.

Que la previsión social se compone por todas aquellas erogaciones que persigan satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así los beneficios otorgados a los trabajadores que abonen a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Que la otrora parte actora, con la finalidad de acreditar sus reclamaciones adjuntaron a su demanda, entre otras pruebas, como ya se dijo, la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Presupuestos de Ingresos y Egresos, para el ejercicio fiscal de dos mil quince para el municipio de Jacona, en la citada entidad federativa.





Que de dicha documental pública, se desprendían los nombres de los entonces actores, el puesto que desempeñaron, las percepciones y cantidades que para el dos mil quince por concepto de previsión social, aguinaldo y prima vacacional recibirían.

Precisó, que la Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, para el municipio de Jacona, Michoacán, contiene el rubro de previsión social para los regidores del citado ayuntamiento, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100) mensuales; cantidad que a decir de la autoridad responsable, sí les fue cubierto a los actores en el período del uno de enero al quince de agosto de dos mil quince.

Lo anterior, lo sustentó con los recibos de nómina que las partes aportaron, así como de los estados de cuenta bancarios que los actores habían ofrecido al momento de la presentación de su escrito de demanda, y del cual se advertía que quincenalmente los actores percibían la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa (\$500.00 quinientos pesos); por concepto de seguro de vida (\$1,000.00 mil pesos); por concepto de seguro de gastos médicos mayores (\$1,500.00 mil quinientos pesos); por lo que, con dichas documentales tuvo por acreditado el pago de la previsión social correspondiente, pues si bien, quincenalmente los actores recibían la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), entonces, mensualmente percibían \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N).

Del mismo modo, precisó que no obstante que ni en los recibos de pago ni en los estados de cuenta respectivos se especificó que los importes por los rubros antes indicados (despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos) eran por el concepto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-321/2016

previsión social, lo cierto era que las cantidades que éstos amparaban eran independientes al sueldo que se les pagaba; por lo que, al ser coincidentes las cantidades de despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos, con la publicada en el periódico oficial del Estado de Michoacán, relativa a la previsión social; estimó que la omisión del pago a que habían hecho alusión no se había acreditado.

Asimismo, asentó que el numeral 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se consideran como previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a los trabajadores tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Que la fracción VIII, del arábigo 93, de la mencionada Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla que no se pagará dicha contribución por la obtención de los ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o de sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

De ahí que, estimó que la naturaleza de la previsión social se integra por todos aquellos conceptos que se otorgan a los trabajadores, sus familiares o beneficiarios que tienen por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral, independientes al sueldo que perciben por el desempeño de su función, pues aquellos constituyen un ahorro para quien los recibe, al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición





de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines.

Por lo que, si adicional al pago del sueldo, se encontraba acreditado en el sumario que efectivamente se les pagaron las cantidades precisadas por concepto de despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos; era incuestionable que, contrario a lo aducido por los actores en su escrito de demanda, sí se les había cubierto la prestación de previsión social, por los periodos respectivos.

Al respecto, esta Sala Regional califica de **infundado** el motivo de agravio que se analiza, en razón de lo que en seguida se expone:

La parte actora refiere que indebidamente la autoridad responsable tomó en cuenta los conceptos de despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos; como la remuneración a que tenían derecho establecida como previsión social.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y de los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para arribar a la conclusión de que el pago de la previsión social efectivamente se había llevado a cabo, fueron entre otros, los recibos de nómina de los hoy actores, así como la diversa publicación de cuatro de febrero de dos mil quince, del periódico oficial del Estado de Michoacán, relativo a la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del citado año, correspondiente al municipio de Jacona; en específico en la foja catorce, primer apartado en el cual se precisa como programa, desarrollo operativo, y subprograma, gastos operativos, que para su mejor apreciación se inserta en seguida:



N. MUNICIPIO: 43		NOMBRE DEL MUNICIPIO: JACONA				EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015							
UNIDAD PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA: JACONA													
UNIDAD RESPONSABLE: REGIDORES													
PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO													
SUBPROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS													
NOMBRE DEL OCUPIANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	R. F. C.	SUELDO BASE	PREVISION SOCIAL	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	I. S. R.	CUOTA SINDICAL
Aguilar Romero Samuel	REG JUVENTUD, DEPORTE	C	01/01/2013	AURS650410	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Alvarez Cabrera Marco Antonio	REG ECOLOGIA Y ASUNTOS INDIGENAS	C	16/06/2009	AACN811107	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	2,327.74	2,347.77	-
Alvarez Victoria Hugo Noel	REG DESARROLLO RURAL	C	01/01/2013	AAAH542629	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Avila Pimental Gustavo	REG ATENCION AL MIGRANTE	C	01/01/2013	A1P6200000	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Estroza Santiago Carolina	REG SAUD, VIAJES Y PROTECCION CIVIL	C	01/01/2013	EAS0660903	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Gutierrez Valencia Sandra Stephanie	SECRETARIA 20	B	16/02/2014	GLVS300000	4,900.00	-	-	658.30	225.70	-	416.53	282.04	-
Martinez Zapata Soledad	REP DE LA MUJER Y ASISTENCIA SOCIAL	C	01/01/2013	VWZ5300000	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Martinez Mora Jose Luis	REG EDUCACION CULTURA	C	01/01/2013	MUM670509	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Navarro Nava Marco Antonio	REG ASO PUS Y PARQUES Y JARDINES	C	01/01/2013	YANNV72803	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Perez Lopez Sandra Edith	REG INDUSTRIA Y COMERCIO	C	27/02/2017	PEY5831025	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	2,327.74	599.63	-
Piancanta Harrison Antonio	REG PROGRAMACION Y PRESUPUESTO	C	01/01/2013	FAHA000000	27,385.15	6,000.00	-	3,678.35	1,261.16	-	-	5,086.33	-
Rodriguez Guzman Laura Yolanda	AUX REG IDORES	B	01/03/2014	FDG6740214	5,107.20	-	-	696.00	235.20	-	434.11	282.04	-
<b>TOTAL MENSUAL:</b>					<b>283,859.70</b>	<b>60,000.00</b>	<b>-</b>	<b>38,128.08</b>	<b>13,072.49</b>	<b>-</b>	<b>5,506.17</b>	<b>44,202.11</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL ANUAL:</b>					<b>3,406,316.38</b>	<b>720,000.00</b>	<b>-</b>	<b>457,537.01</b>	<b>156,869.83</b>	<b>-</b>	<b>66,074.07</b>	<b>530,425.48</b>	<b>-</b>

152,512.34

Por otro lado, se inserta copia fotostática de uno de los recibos de nómina que obran dentro del sumario correspondiente a los otrora regidores (hoy actores), y en donde se observan los conceptos de despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos mayores; así como el salario respectivo y las deducciones atinentes.

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
Salario	27,385.15	Seguro de Vida	1,000.00
Despensa	500.00	Seguro de Gastos Médicos	1,500.00
Seguro de Vida	1,000.00	Previsión Social	6,000.00
Seguro de Gastos Médicos	1,500.00	Compensación	3,678.35
		Aginaldo	3,678.35
		Prima Vacacional	1,261.16
		Subsidio al Empleo	2,327.74
		ISSSTE	5,086.33
		I.S.R.	2,347.77
		Cuota Sindical	5,086.33

De dichos elementos de prueba, se puede advertir por una parte (periódico oficial) que en él se precisan diversas prestaciones, como lo son sueldo base, previsión social, compensación, aguinaldo y prima vacacional; así como diversas obligaciones, como lo es el ISSSTE, I.S.R. y cuota sindical.

Por otro lado, de los recibos de nómina que obran en el sumario, se puede advertir que en ellos se especifican como prestaciones





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-321/2016

sueldo, despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos mayores; por otro lado, como deducciones el I.S.P.T. (I.S.R).

Ahora bien, lo infundado del agravio radica, en esencia, que contrario a lo que argumentan los actores, efectivamente tal y como lo señaló la autoridad responsable, los conceptos de despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos mayores, corresponden a la prestación relativa a la previsión social, prevista en el periódico oficial del Estado de Michoacán, que se ha hecho referencia.

Lo anterior es así, ya que por un lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece el concepto que debe entenderse como previsión social, en los siguientes términos: *“... se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia”*.

De dicho precepto legal podemos concluir que se considerará como previsión social ciertos beneficios del servidor público tendentes a la superación física, el mejoramiento de su calidad de vida y el de su familia; que dichas prestaciones se deben considerar adicionales al sueldo percibido por el servidor público, a las obligaciones del Estado y de las instituciones de seguridad social; sin embargo es claro que la previsión social es una prestación de naturaleza análoga, que se concede de manera general, sin especificación alguna, tal y como ha quedado demostrado del artículo en cita.





Por virtud de lo anterior, es que en estima de este órgano colegiado, fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, ya que por un lado, los conceptos establecidos como despesa, seguro de vida y seguro de gastos médicos mayores precisados en los recibos de nómina de los hoy actores, corresponden a la denominación de previsión social establecida en el periódico oficial de cuatro de febrero de dos mil quince, relativo al presupuesto de egresos e ingresos del municipio que nos ocupa.

También es necesario traer a colación que, en el citado periódico se precisan diversos conceptos, tanto de prestaciones como de obligaciones, empero en ninguno de ellos se puede advertir que se precisen conceptos de prestaciones relativas a despesa, seguro de vida o seguro de gastos médicos mayores, tal y como se pone en evidencia en seguida:

PÁGINA 14                      Miércoles 4 de Febrero de 2015. 5a. Secc.                      PERIÓDICO OFICIAL

N. MUNICIPIO: 43		NOMBRE DEL MUNICIPIO: JACONA		EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015										
UNIDAD PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA: JACONA														
UNIDAD RESPONSABLE: REGIDORES														
PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO														
SUBPROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS														
NOMBRE DEL OCUPIANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	R. F. C.	SUELDO BASE	PREVISION SOCIAL	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSTE	I. S. R.	CUOTA SINDICAL	
Aguilar Romero Semir	REG AVIANTO. CEPOTE	C	01/06/2014	AURS660410	27,385.15	6,000.00	-	3,678.38	1,042.16	-	-	5,036.33	-	

Por lo que, es claro que con independencia de la denominación que se haya plasmado en los recibos de nómina respectivos, y tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores, los mismos corresponden al pago de la previsión social que ha quedado precisada, pues efectivamente al momento de la realización del pago de la citada prestación, el monto mensual correspondiente a despesa, seguro de vida y seguro de gastos médicos era de \$6,000.00 (seis mil pesos mensuales 00/100 M.N.).





Si bien, en el periódico oficial en comento, no se precisaron los subconceptos que comprendería el tema relativo a la previsión social, lo cierto es que existen varios elementos que conforman este concepto como lo son: Jubilaciones, Pensión de Invalidez, Seguros médicos, Seguros hospitalarios, Seguros de vida, Subsidios por incapacidad, Becas educacionales para el trabajador y sus hijos, Guarderías para hijos, Fondos de ahorro, Actividades culturales, Actividades deportivas, Reembolsos de gastos médicos y dentales, Reembolso de gastos funerales, Reembolsos de gastos hospitalarios, Despensa, Alimentación, y otras de naturaleza análoga; de ahí que, en el periódico oficial no se podría colocar el concepto con precisión, y el monto a destinar por cada percepción, por lo que, al haberse precisado "previsión social", dicho concepto podía abarcar todos o uno en específico, siempre y cuando la cantidad destinada para tal efecto, no fuera mayor o menor a la autorizada en el presupuesto de ingresos y egresos para dicho municipio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora pretende acreditar que el subconcepto "despensa", no pertenece a la previsión social, y para lo cual cita la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 39/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer





ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

Para esta Sala Regional, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, pues en la misma se advierte claramente que hace referencia, en un primer momento al pago de despensas en efectivo y en un segundo momento, es para efectos de la deducción del Impuesto Sobre la Renta, aunado a que en la citada jurisprudencia sólo se hace referencia a que la despensa en efectivo no constituye una prestación análoga para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta al ser su destino indefinido, y no lo que pretende acreditar la parte actora, con la misma.

Pero aún más, en el caso, la parte actora no demuestra que los subconceptos despensa, seguro de vida y gastos médicos mayores, correspondan a una percepción diferente al concepto de previsión social, pues únicamente se inconforma con el actuar del Tribunal responsable de haberlos homologado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-321/2016

Además, el Tribunal responsable al hacer la sumatoria de las cantidades que fueron cubiertas a los actores por estos subconceptos, le reportaron la misma cantidad que corresponde al rubro de previsión social tabulado en el presupuesto de ingresos y egresos del municipio de Jacona, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince.

De ahí que, esta Sala Regional califica de **infundado** el motivo de agravio propuesto por la parte actora.

**C. Agravio relativo a la falta de pago proporcional de la prima vacacional de los ciudadanos Ma. Soledad Martínez Cepeda, Samuel Aguilar Romero y José Luis Murillo Mora.**

Respecto del presente tema, la parte actora aduce que la autoridad responsable, indebidamente tomó en consideración diversos estados de cuenta bancarios a favor de los citados ciudadanos, y con ello tuvo por acreditado el pago de prima vacacional, sin contar con los recibos de nómina respectivos, pues en su estima los estados de cuenta en comento, no eran de la fuerza suficiente para arribar a la conclusión de que efectivamente los aludidos ciudadanos, habían percibido el pago de prima vacacional.

Es menester precisar las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable en la resolución controvertida, respecto del tema que nos ocupa.

En un primer momento, respecto de los ciudadanos enunciados la autoridad responsable expuso que no se contaba con los recibos de pago en los que se especificara la cantidad que por concepto de prima vacacional les fue depositada; sin embargo, que de la copia cotejada por la institución bancaria, recabadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-321/2016

Magistrado Instructor, se advertía que a cada uno de ellos, el catorce de agosto de dos mil quince, se les transfirió la cantidad \$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100), como “pago de nómina”.

Que con la finalidad de poder acreditar el pago respectivo, realizó un cruce de la información asentada en los recibos de pago y estados de cuenta correspondientes, que obran en el cuaderno de pruebas, y que se advertía, que la suma depositada en la segunda quincena de agosto del año próximo pasado, superaba aquella que normalmente se les abonaba por concepto de sueldos y salarios; empero, una vez realizada la suma matemática de lo que se les pagaba como percepciones de nómina, más la cantidad de \$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100), daba como resultado la diversa de \$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100), que fue la que se les depositó –excepto a Carolina Estrada Santiago, a quien se le abonaron \$18,956.00 (dieciocho mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100), derivado del descuento de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100) por descuento de préstamo de caja de ahorro-, de ahí que validara que a todos los antes nombrados se les cubrió la cantidad de \$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100), que por concepto de prima vacacional reclamaban.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de agravio, como enseguida se expone.

Los hoy actores parten, por un lado, de la premisa errónea de que los estados de cuenta que obraban en el sumario, eran insuficientes para acreditar el pago de prima vacacional a favor de los ciudadanos que enuncia; lo anterior, en virtud de que del propio escrito de demanda presentado en primera instancia ante





la autoridad responsable, textualmente señaló: “... que todo pago por la remuneración que recibíamos era mediante depósito bancario en la Institución Bancaria BBVA Bancomer a la cuenta que teníamos de Tarjeta de Nómina Básica Bancomer, lo hacían mediante (Sic), por lo que, para estar en condiciones de acreditar esto solicitamos se gire atento oficio a la Institución Bancaria BBVA Bancomer de la ciudad de Jacona, Michoacán, solicitándole estado de cuenta del año 2015, comprendido entre los meses Enero a Diciembre de dicho año, y donde se desprende que el sueldo neto y las prestaciones que nos autorizamos no equivale a lo que se nos depositaba”; por virtud de lo antes expuesto, es por lo que, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos a la citada institución bancaria, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver, toda vez que, fue parte de los elementos de prueba ofrecidos por los entonces actores.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que no les asiste la razón a los actores cuando refieren que los estados de cuenta no eran suficientes para acreditar el pago de la prima vacacional de los ciudadanos de mérito.

Lo anterior es así, porque la adquisición procesal es una figura que orienta la actividad probatoria dentro del proceso, en dos vertientes: i) el juzgador debe valorar las pruebas aportadas al procedimiento a fin de resolver sobre la verdad legal, independientemente de la parte que haya ofrecido el medio de prueba, y ii) el juzgador debe instruir lo conducente respecto de las pruebas admitidas y que no han sido desahogadas, a fin de procurar su realización.

En el caso, la parte actora pretende desacreditar los propios elementos de prueba que aportó en el juicio primigenio, siendo





que, desde el momento mismo en que son incorporados al juicio, éstos forman parte de éste, sin importar quien de las partes los haya aportado.

Ahora bien, esta Sala Regional, al igual que la autoridad responsable, arriba a la conclusión de que efectivamente a los ciudadanos Ma. Soledad Martínez Cepeda, Samuel Aguilar Romero y José Luis Murillo Mora, se les realizó el pago correspondiente a la prima vacacional de la que aducen no fueron objeto de remuneración.

Para arribar a tal consideración es importante reflexionar en principio, que con base en los recibos de nómina que obran en autos, correspondientes a los otrora regidores, Antonio Plancarte Harrizón, Carolina Estrada Santiago, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava; se tiene que todos ellos en la segunda quincena de agosto del año próximo pasado, recibieron la cantidad de \$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de “prima de vacaciones”, que adminiculado con las demás prestaciones, se tuvo como un pago neto la cantidad de \$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); exceptuando a la otrora regidora Carolina Estrada Santiago, pues ella tenía otras retenciones (préstamo de caja de ahorro); para su mejor apreciación se inserta la imagen de uno de ellos.



NOMBRE		DIR.	DEPTO.	No. AFILIACIÓN IMSS	PS	REG. FED. DE CONF. / CALIF.
Plancarte HARRIZO Antonio						
DEPARTAMENTO		SUELDO DIARIO	SEMI. PER.	OS PAGO	DIAS TRABAJADOS	
REGIDORES		205741				

PERCEPCIONES	IMPORTE	DEDUCCIONES	IMPORTE
Salario	23,541.00	I.S.P.T. (ap)	4,461.00
Prima de vacaciones a tiempo	3,276.00		
Seguro de Vida	1,000.00		
Seguro de Gastos Médicos	1,500.00		
	24,917.00		4,461.00
			20,456.00

RECIBI DE MUNICIPIO DE JACONA MICH. LA CANTIDAD INDICADA QUE CUBRE A LA FECHA EL IMPORTE DE MI SALARIO, TIEMPO EXTRA, SEPTIMO DIA Y TODAS LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO SIN QUE SE ME ADEUDE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO.

FIRMA DEL EMPLEADO U OBRERO

PAGO NETO \$ 20,456.00

Ahora bien, por cuanto hace a los ciudadanos Ma. Soledad Martínez Cepeda, Samuel Aguilar Romero y José Luis Murillo Mora, al igual como lo consideró la autoridad responsable, no obran en autos los recibos de nómina respecto de ellos, como en el caso anterior; sin embargo, y tomando en consideración los elementos de prueba que la parte actora aportó en su momento, como lo son los estados de cuenta bancarios, se puede deducir claramente que todos ellos, del mismo modo, percibieron el pago correspondiente a la “prima de vacaciones”.

Lo anterior es así, pues tal y como se advierte a fojas 333, 456 y 590, del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa; que los tres ciudadanos antes enunciados, por concepto de pago de nómina, recibieron la cantidad de \$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); cantidad que efectivamente corresponde a la de sus otrora pares, pues en un primer momento, se percibe que el pago de la nómina correspondía a la segunda quincena de agosto del año próximo pasado, en un segundo momento, por la misma cantidad, y en un tercer momento, que las transferencias de mérito fueron realizadas por el ayuntamiento de Jacona, Michoacán.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-321/2016

Por virtud de lo anterior, es dable concluir del mismo modo que lo hizo la autoridad responsable, que efectivamente los ciudadanos Ma. Soledad Martínez Cepeda, Samuel Aguilar Romero y José Luis Murillo Mora, percibieron en el mes de agosto del año próximo pasado, el pago correspondiente a la prima vacacional; pues tal y como se advierte de los estados de cuenta de los aludidos ciudadanos, percibieron la misma cantidad de ingresos que sus otrora pares, es decir \$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio que se analiza.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2016.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

Por virtud de lo anterior, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUITO REGIONAL TOLUCA  
CENTRO REGIONAL DE IMPUNCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-321/2016

jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos; lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de -veintinueve- fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL